

RADICACIÓN: No 08001405300920210018001 (2022-0034)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KARINA TRESPALACIOS CAÑAVERA

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del PROCESO EJECUTIVO No. 08001405300920210018000, remitido para su conocimiento por el Juzgado Noveno 09 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por encontrarse el demandado en proceso de reorganización. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Marzo Veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra auto datado veintiuno (21) de abril de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La señora KARINA TRESPALACIOS CAÑAVERA, mediante apoderado Judicial, instauró demanda ejecutiva contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Pretendiendo que por esta vía se obtenga el mandamiento de pago en favor de la demandante, en el interior de este proceso el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la demandante por encontrarse la demandada GRAMA en proceso de reorganización, razón por la cual en proveído adiado veintiuno (21) de abril de 2021 se procedió negar mandamiento de pago.

Siendo impetrado por la parte demandante recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

1. Que lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 no le es aplicable al presente caso, por el hecho que la obligación ejecutada fue creada con posterioridad a inicio del proceso de reorganización daño aplicación lo establecido en el art. 21 de la ley en cita.
2. Que el Grupo Marín Valencia Construcciones S.A es una Sociedad que actualmente está en funcionamiento y tiene capacidad para obligarse, reiterando que la obligación ejecutada es exigible coactivamente, por tratarse de una obligación que debe tenerse como gasto de administración de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la ley 1116 de 2006.
3. Que la Superintendencia de Sociedades carece de facultad para conocer de obligaciones adquiridas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, dado que no se encuentra consagrada dentro de aquellas estipuladas en el art. 5de la ley 1116 de 2006, que por demás se desconoce los diferentes precedentes jurisprudenciales que dan cuenta del cobro de obligaciones posteriores al inicio del proceso de reorganización.
4. Que no existe constancia que FIDUCIARIA BOGOTA S.A se encuentre inmersa dentro de un proceso concursal, quien también es obligada dentro del título ejecutivo que da origen a la presente demanda (acta de conciliación de fecha 03 de agosto de 2020), por tanto, la ley 1116 de 2006 no le es aplicable a dicha entidad.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado abril 21 de 2021 que resolvio abstenerse de librar mandamiento de pago por encontrarse el demandado en proceso de reorganización.

Del análisis de las piezas procesales aportadas vislumbra el suscrito operador judicial que ostenta razón el señor juez de primera instancia en abstenerse de librar mandamiento de pago y en haber confirmado su decisión vía recurso de reposición.

Sobre el particular es claro que el auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado, fue notificado por estado y contra el mismo se interpuso recurso de alzada, por lo que como consecuencia corresponde al presente despacho resolver del respectivo asunto.

Dicho esto, debemos traer a colación que la parte recurrente toma como cimiento del recurso, que la obligación ejecutada fue creada con posterioridad al inicio del proceso de reorganización por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 sino el art. 71 de esa misma norma, en razón a que esta obligación debe tenerse como gasto de administración pudiéndose ejecutar coactivamente, y por ser una obligación creada con posterioridad al proceso de reorganización la Superintendencia de Sociedades no es competente para conocer este tipo de obligaciones.

Teniendo en cuenta el argumento esbozado por el demandante y de la revisión del expediente, se observa en el PDF No. 04GRAMA ADMISSION REORGANIZACION comunican que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2020-01-636679 del 14 de diciembre de 2020, admitió al GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., en proceso de reorganización Empresarial de que trata la ley 1116 de 2006; dicho aviso también fue anotado en el Certificado de Existencia y representación de dicha sociedad que fue aportado con la demanda; mientras que el acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de Barranquilla de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles de fecha 03 de agosto de 2020 es el título ejecutivo que contiene la obligación que se pretende ejecutar, por lo que la obligación se creó con anterioridad al auto que admitió a la demandada al proceso de reorganización.

Respecto, a que en dicha conciliación se pactó que el pago de la obligación se realizaría a plazos y que la primera cuota seria pagadera en el mes de enero de 2021, esto no afecta el hecho que la obligación derivada del acta de conciliación naciera a la vida jurídica el día 03 de agosto de 2020, fecha que se itera, es anterior a la admisión del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., al proceso de Reorganización Empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, por lo tanto no es válido indicar que a la misma deba dársele el trato de gasto de administración de que trata el articulo 71 ibídem.

De esta manera, queda esclarecido que la obligación que se desprende del título ejecutivo que da origen a la presente demanda, no es un gasto de administración, resultando valida la decisión del juez de primera instancia al abstenerse de librar mandamiento de pago por encontrarse el demandado GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A, en proceso de reorganización empresarial dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 20 de la ley 1116 de 2006. Por lo tanto. La Superintendencia de Sociedades puede conocer de esta obligación, puesto que no es un gasto de administración y fue adquirida con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia.

De igual manera, resalta el recurrente que la demanda fue dirigida contra dos entidades la sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A y a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., que esta última no se encuentra inmersa dentro de un proceso concursal, y quien también es obligada dentro del título ejecutivo que da origen a la presente demanda (acta de conciliación de fecha 03 de agosto de 2020), por tanto, la ley 1116 de 2006 no le es aplicable a dicha entidad.

Acerca de este argumento, debe indicarse que el título ejecutivo objeto de cobro (acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de Barranquilla de la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles el día 03 de agosto de 2020), es claro al expresar que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A se encuentra autorizada por dicha acta para realizar los pagos en caso de contar con los recursos o de lo contrario GRAMA S.A. realizara los pagos. Por lo que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., pese a no estar inmersa en proceso de reorganización tampoco está obligada al pago de los dineros reclamados, dentro de la presente demanda, pues sobre esta solo recayó la autorización que da el obligado (Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A) para que en el caso de contar con los recursos, realizase el pago de lo acordado pues de

no contar con los recursos, los pagos serian asumidos directamente por el obligado GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A de forma directa, lo cual ratifica que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A no es responsable de dicha obligación, teniendo en cuenta que solo es un tercero comisionado para realizar el pago de las cuotas, en la forma acordada en la conciliación, si y solo si dispone de los recursos.

Así las cosas, es claro que ostenta razón el señor juez de primera instancia en abstenerse de librar mandamiento de pago y en haber confirmado su decisión vía recurso de reposición, debido a que el GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., se encuentra admitido en proceso de reorganización empresarial, y como la obligación que se pretende ejecutar es anterior al inicio del mencionado proceso debe dársele aplicación al art. 20 de la ley 1116 de 2006, tal como se vislumbra en el expediente del caso y en el análisis efectuado por el presente despacho.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
EL JUEZ

